Resolución Directoral Nacional N° 121 -2017-BNP

Lima, 05 SET. 2017

VISTOS: los Informes N° 004-2015-BNP/ST y N° 39-2017-BNP/ST de fechas 19 de febrero de 2015 y de 4 de agosto de 2017, respectivamente, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 018-2013-BNP/CIDB/DEE de fecha 30 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Ediciones de la Biblioteca Nacional del Perú presentó a la Dirección General del Centro de Investigaciones y Desarrollo Bibliotecológico su conformidad respecto de la instalación de la máquina impresora Offset, efectuada el día 29 de enero de 2013 por personal encargado del Consorcio Distribuidora y Servicios Gráficos LCH E.I.R.L. y T-Copia, empresa proveedora;

Que, con Oficio N° 318-2013-BNP/OAI de fecha 24 de setiembre de 2013, la Oficina de Auditoría Interna remitió a la Dirección Nacional el Informe N° 002-2013-2-0865, resultado de la Acción de Control N° 02-0865-2013-001 "*Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de servicios – Periodo 2012*", cuya Recomendación N° 21 señaló, en relación a la máquina impresora Offset adquirida al Consorcio Distribuidora y Servicios Gráficos LCH E.I.R.L. y T-Copia, que se encontraba pendiente la emisión del Dictamen Pericial del Colegio de Ingenieros del Perú, el cual era necesario para determinar las condiciones de uso de la mencionada máquina. En ese sentido, de verificarse su inoperabilidad, recomendaba proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, mediante Carta N° 2673-2013/CP/CDL/CIP de fecha 26 de setiembre de 2013, recepcionada el 27 de setiembre de 2013, el Colegio de Ingenieros del Perú remitió a la Dirección Nacional el Dictamen Pericial, "*Evaluación de Máquina de Impresión Offset Lithoprint 274 según Licitación de Biblioteca Nacional del Perú*", de fecha 3 de setiembre de 2013, en el cual se concluyó que la máquina impresora Offset se encontraba: *"(...)* ***a)*** *no operativa;* ***b)*** *descalibrada;* ***c)*** *desmontada en algunos de sus elementos como la válvula de aire del cabezal;* ***d)*** *provista de piezas no originales;* ***e)*** *no cumple con el requerimiento técnico mínimo de especificaciones técnicas solicitadas como es el de potencia del motor (...)"*; por lo que, *"la maquina no está en buen estado y no es confiable"*;

Que, a través del Informe N° 043-2014-BNP/OAL de fecha 20 de enero de 2014, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Dirección Nacional remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) o a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CEPAD), según corresponda, teniendo en cuenta el régimen laboral de los servidores implicados, a fin que califiquen la gravedad de las supuestas faltas cometidas en relación a la adquisición de la máquina impresora Offset adquirida al

Consorcio Distribuidora y Servicios Gráficos LCH, EIRL y T-Copia, en mérito a la Recomendación N° 21 del Informe de Auditoría N° 002-2013-2-0865;

Que, con Informe N° 020-2014-BNP/CEPAD de fecha 25 de julio de 2014, la CEPAD recomendó a la Dirección Nacional proceder con la instauración de procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores **DANIEL RAMÓN ABAD MEDINA, ÁLVARO JESÚS CARRILLO MAYANGA** y **ENRIQUE ARTURO FLORES ROSALES**, debido a presuntas infracciones cometidas en el cumplimiento de sus funciones, en relación a la adquisición de la máquina impresora Offset. En base a ello, con Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BNP de fecha 22 de setiembre de 2014, se procedió con la instauración del PAD contra los tres (3) servidores antes señalados;

Que, no obstante, a través del Informe N° 620-2014-BNP/OAL de fecha 14 de octubre de 2014, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que se debía declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BNP de fecha 22 de setiembre de 2014 que instauró el PAD contra los tres (3) servidores antes mencionados, toda vez que, a dicha fecha, ya había entrado en vigencia la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), debiendo iniciarse los PAD en función a esta nueva normativa;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 195-2014-BNP de fecha 6 de noviembre de 2014 se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BNP de fecha 22 de setiembre de 2014 por los motivos mencionados en el párrafo anterior. Cabe indicar que la Oficina de Administración tomó conocimiento de la misma el 11 de noviembre de 2014, conforme lo consigna la Hoja de Distribución anexa a la resolución;

Que, mediante Informe N° 026-2014-BNP/CEPAD de fecha 12 de noviembre de 2014, la CEPAD hizo de conocimiento de la Dirección Nacional que, en virtud de la nueva normativa vigente, correspondía remitir los actuados al Ministerio de Cultura a fin que se continúe con el procedimiento, en la vía correspondiente;

Que, con Oficio N° 050-2014-BNP/CEPAD de fecha 9 de enero de 2015, en mérito a la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario, la CEPAD informó a la Dirección Nacional la culminación de sus funciones. En este sentido, remitió siete (7) expedientes en proceso de investigación y calificación que habían estado a su cargo, a fin que pueda adoptar las medidas pertinentes. Entre los expedientes antes referidos se encontraba el procedimiento consignado con la situación de: pendiente de apertura de PAD por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica);

Que, teniendo en cuenta que, Dirección Nacional remitió a la Secretaría Técnica los siete (7) expedientes antes señalados, ésta última mediante Informe N° 004-2015-BNP/ST de fecha 19 de febrero de 2015, informó a la Oficina de Administración que cuatro (4) de ellos contaban con PAD instaurados y los otros tres (3) restantes se encontraban pendientes de inicio de procedimiento, entre ellos el caso materia de análisis. En este sentido, en su conclusión número 2, la Secretaría Técnica señaló que, en aplicación de la normativa vigente y de la Directiva N° 008-2014-SG/MC *"Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura"*, los tres (3) expedientes mencionados debían ser remitidos a la Secretaría Técnica del Ministerio de

Resolución Directoral Nacional N° 121-2017-BNP

Cultura, por ser el órgano competente para conocer los PAD contra funcionarios o ex funcionarios, a dicha fecha;

Que, por medio del Memorándum N° 786-2015-BNP/OA de fecha 26 de mayo de 2015, la Oficina de Administración devolvió a la Secretaría Técnica el Informe señalado en el párrafo precedente, indicando que como el caso se encontraba a la espera de un informe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) sobre la calificación de funcionarios, correspondía a la Secretaría Técnica continuar con el trámite correspondiente;

Que, teniendo en consideración que la Dirección Nacional, como autoridad competente, tomó conocimiento de las supuestas faltas cometidas por los servidores **DANIEL RAMÓN ABAD MEDINA, ÁLVARO JESÚS CARRILLO MAYANGA** y **ENRIQUE ARTURO FLORES ROSALES**, el 24 de setiembre de 2013, con la remisión del Informe N° 002-2013-2-0865, resultado de la Acción de Control N° 02-0865-2013-001 "*Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de servicios – Periodo 2012*", se puede concluir que la falta fue cometida antes del 14 de setiembre de 2014 y que, por lo tanto, correspondería aplicar las normas sustantivas aplicables en dicho momento;

Que, cabe precisar que el régimen laboral de los servidores antes señalados al momento de la configuración de la presunta falta, era el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), por lo que, sería aplicable como norma sustantiva;

Que, en ese sentido, resultaría de aplicación el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que estipula que *"el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar" (Subrayado agregado);*

Que, como el plazo de un (1) año que la autoridad competente tenía para iniciar PAD a los servidores **DANIEL RAMÓN ABAD MEDINA, ÁLVARO JESÚS CARRILLO MAYANGA** y **ENRIQUE ARTURO FLORES ROSALES** vencía el 24 de setiembre de 2014, se advierte que la instauración del PAD realizada el 22 de setiembre de 2014 mediante la Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BNP, se efectuó dentro del plazo estipulado por ley;

Que, de los actuados se aprecia que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 195-2014-BNP de fecha 6 de noviembre de 2014, se procedió con la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BNP, toda vez que, a dicha fecha, ya había entrado en vigencia la LSC y su Reglamento, debiendo iniciarse los PAD en función a esta nueva normativa. La mencionada resolución fue notificada a la Oficina de Administración el día 11 de noviembre de 2014;

Que, el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto a la naturaleza del plazo de prescripción lo siguiente: *"(...) solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado.* Y añade en su conclusión N° 1 que "*la suspensión del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento, regulado en el numeral 2 del artículo 233 en la Ley N° 27444, es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios sujetos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*"[1]. (Subrayado agregado);

Que, teniendo en cuenta que el plazo para iniciar PAD vencía el 24 de setiembre de 2014 y que la instauración se efectuó mediante la Resolución Directoral Nacional N° 167-2014-BNP el 22 de setiembre de 2014, se advierte que el tiempo restante disponible para efectuar nuevamente la instauración del PAD era de dos (2) días calendario;

Que, al reanudar el plazo de prescripción el día 11 de noviembre de 2014, cuando la Oficina de Administración tomó conocimiento de la declaración de nulidad de la resolución de instauración, se advierte que el plazo restante para instaurar el PAD contra los servidores **DANIEL RAMÓN ABAD MEDINA, ÁLVARO JESÚS CARRILLO MAYANGA** y **ENRIQUE ARTURO FLORES ROSALES** vencía a los dos (2) días calendario de dicha fecha, es decir, el 13 de noviembre de 2014, fecha en que finalmente prescribió la acción;

Que, se advierte que el Informe N° 026-2014-BNP/CEPAD de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la CEPAD indicó a la Dirección Nacional que, en virtud de la nueva normativa vigente, correspondía remitir los actuados del caso al Ministerio de Cultura a fin de proceder en la vía correspondiente, devino en extemporáneo, resultando inoportuno todo pronunciamiento sobre el fondo de esta recomendación;

Que, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones pertinentes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes permitieron la prescripción;

Que, con Informe N° 39-2017-BNP/ST de fecha 4 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad con relación a las presuntas faltas cometidas por los servidores **DANIEL RAMÓN ABAD MEDINA, ÁLVARO JESÚS CARRILLO MAYANGA** y **ENRIQUE ARTURO FLORES ROSALES**, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, demás normas pertinentes;

---

[1] En concordancia con el artículo 250 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Resolución Directoral Nacional N° 121 -2017-BNP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **DANIEL RAMÓN ABAD MEDINA, ÁLVARO JESÚS CARRILLO MAYANGA** y **ENRIQUE ARTURO FLORES ROSALES** de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (http://www.bnp.gob.pe).

VISACION

Regístrese y comuníquese

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú